

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

715

MEXICO

VIGENCIA DEL SEGUNDO PROTOCOLO
ADICIONAL DEL ACUERDO COMERCIAL
No. 25

ALADI/SEC/di 195.1
27 de enero de 1986

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 10. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la propia Constitución y a fin de dar cumplimiento a ciertas negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980 y atento a lo dispuesto por el artículo 133 de dicha Constitución, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO

Artículo único.— La importación de las mercancías comprendidas en este artículo, que se realice al amparo del Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 25 suscrito en el sector de la industria de lámparas y unidades de iluminación, con la República Argentina, el día 28 de noviembre de 1984, extensivo a las Repúblicas de Bolivia, del Ecuador y del Paraguay, cuando provenga y sea originaria de dichos países, se gravará con las siguientes cuotas:

85.20.A.013	De incandescencia, con peso unitario superior a 20 gramos sin exceder de 300 gramos, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras	Pza.	2%
85.20.A.015	De incandescencia de tubos de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 85.20.A.032	Pza.	5%
85.20.A.018	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U" Unicamente: en forma de "O"	Kg.B.	10%
85.20.A.028	Lámparas incandescentes miniatura para linternas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts	Pza.	5%
85.20.A.029	Lámparas incandescentes miniatura para radiodal, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts	Pza.	6%
85.20.A.030	Lámparas incandescentes para fotografía, tipo "photoflood"	Pza.	8%

//

85.20.A.031	Lámpara de rayos infrarrojos	Kg.B.	5%
85.20.A.032	De incandescencia, de tubos de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900 K (grados Kelvin) como mínimo. Unicamente: reconocibles como concebidas exclusivamente para estudios de grabación profesional o estaciones difusoras de televisión	Pza.	2%
85.20.B.008	Bases (casquillos), para lámparas de incandescencia, tipos E/40, E/14 y miniatura, incluso las de lámparas para vehículos	Kg.B.	2%
85.20.B.009	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, tipos E/40, E/14 y miniatura, incluso las de lámparas para vehículos, excepto los tipos Edison 26/27, Edison 27/27 y Edison 27/30	Kg.B.	3%

TRANSITORIO

Artículo único.- El presente decreto estará en vigor del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1985.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Miguel de la Madrid H.; El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes; El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.